

CG795/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO “CONVERGENCIA” EN CONTRA DEL C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCONV/JL/NL/036/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLENL/103/08, signado por el Lic. Roberto Villarreal Roel, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite queja y anexos, presentada en ese órgano delegacional por la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga, Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el estado de Nuevo León, en la que se denunció presunta promoción de imagen del Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, con cargo al erario público, misma que hace consistir en lo siguiente:

*“Hechos:*

*PRIMERO: En fecha 13 de Noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas hechas a nuestra Carta Magna entre las cuales voy a citar el artículo 134 Constitucional que a la letra dice:*

*‘Artículo 134: (Se transcribe)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/036/2008**

*Por lo tanto, todos los funcionarios, a partir del día 13 de noviembre del año 2007, ya no pueden realizar actos de propaganda, cualquiera que sea, en la que contenga nombre, imagen, voz o símbolo que implique promoción personalizada.*

**SEGUNDO:** *Por su parte el artículo 128 de la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo con la Constitución Política del Estado de Nuevo León expresan lo siguiente:*

**'Artículo 128:** *(Se transcribe)'*

**'Artículo 143:** *(Se transcribe)'*

*En ese orden de ideas, el primer acto que realizan los Presidentes Municipales, así como todos los funcionarios de los tres niveles, es el juramento de cumplir la Constitución, por lo que desde ese momento, no solamente están obligados a respetar la Ley, como lo realizamos los ciudadanos, sino además en su calidad de funcionarios públicos.*

**TERCERO:** *El día 14 de Enero del presente año, se publicó en el Diario Oficial, el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciendo en sus artículos Transitorios lo siguiente:*

**'Primero.-** *(Se transcribe)'*

**'Décimo Primero.-** *(Se transcribe)'*

*Es decir, todos los actores políticos, incluyendo los funcionarios públicos, debieron de haber retirado la propaganda que tuvieron colocada a más tardar el día 15 de febrero del presente año, de acuerdo a lo señalado por los artículos transitorios antes descritos.*

**CUARTO.-** *Asimismo, en la citada codificación los artículos 211 y 212 establecen lo siguiente:*

**'Artículo 211:** *(Se transcribe)'*

**'Artículo 212:** *(Se transcribe)'*

*A lo anterior, se agrega lo establecido en los artículos 344, 347 y 354 de la citada Codificación reformada:*

**'Artículo 344:** *(Se transcribe)'*

**'Artículo 347:** *(Se transcribe)'*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/036/2008**

*'Artículo 354: (Se transcribe)'*

*Entonces, el aspirante o funcionario que viole lo establecido en nuestra Carta Magna, de conformidad a los artículos antes citados, puede ser sancionado, con una amonestación hasta con la cancelación del registro para la candidatura.*

***QUINTO:** El C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA es Presidente Municipal del R. Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, N. L., durante la Administración 2006-2009.*

***SEXTO:** Es de conocimiento público que el C. Alcalde MADERO QUIROGA, tiene aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular en la elección que se llevará a cabo en el año 2009. Ya que con la finalidad de solicitar el voto para las próximas elecciones 2009, en fecha 08-ocho de Marzo del presente año, el periódico el Norte publicó en la página de Internet [www.elnorte.com](http://www.elnorte.com) un video donde aparece el C. ADALBERTO MADERO reunido con militantes panistas de la Colonia del Valle en San Pedro Garza García, donde pide el apoyo para su candidatura a gobernador y habla de sus propuestas de campaña entre las cuales menciona el construir hospitales en los Municipios de Escobedo, Santa Catarina y Montemorelos; otras de sus propuestas de campaña para pedir el voto es acabar con el rezago educativo, como se demuestra con el audio del citado video que se acompaña a esta denuncia.*

***SÉPTIMO:** Es por estas razones que el C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA está violando el artículo 134 Constitucional ya que este artículo prohíbe incluir en la propaganda nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Y en el video que publicó el periódico el Norte en su página de Internet aparece el C. MADERO QUIROGA físicamente haciendo uso de su imagen, hablando se sus propuestas de campaña por lo tanto está haciendo uso de la voz.*

***OCTAVO:** Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que se presenta esta **Denuncia de Investigación**, a fin de que una vez acreditada la violación a nuestra Constitución Federal, se apliquen las sanciones establecidas en los puntos que anteceden, debiendo tomar en cuenta la inequidad del resto de los candidatos a contener por el mismo cargo de elección popular que el C. ADALBERTO MADERO, aspira; siendo importante mencionar que se acude ante esa H. Instancia en virtud de que a la fecha en el estado de Nuevo León, no se han llevado a cabo las reformas a la Ley Electoral, sin embargo, la violación a nuestra Carta Magna se encuentra presente y la facultad para conocer y resolver la presente denuncia se encuentra establecido en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**DERECHO:**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/036/2008**

*El presente escrito, encuentra su fundamento en los artículos 128, 134 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los preceptos legales 211,212, 344, 344, 347, 354 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

..."

A la citada queja se agregaron tres anexos, los cuales consisten en:

- 1.- Certificación de la acreditación de los CC. Blanca Rocío Carranza Arriaga y Francisco Lozano Cano, como Presidente y Secretario General respectivamente, del Comité Directivo Estatal de Convergencia, Partido Político Nacional.
- 2.- Audio de video del Alcalde Adalberto Madero Quiroga.

**II.** Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio JLENL/103/08 señalado en el resultando anterior, requiriéndose al partido Convergencia para que aclarara cuáles son los argumentos por los que consideró que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa electoral; en razón de que el Partido Convergencia aportó como prueba un CD que sólo contiene un audio, solicitando a dicho partido proporcionara el video al que hace referencia, y se previno a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el estado de Nuevo León, para que atendiera lo citado anteriormente.

**III.** Mediante oficio SCG/621/2008, notificado el once de abril de dos mil ocho, suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se previno a la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Convergencia en el estado de Nuevo León, para que en el plazo concedido, diera cumplimiento a lo solicitado en el proveído de mérito.

**IV.** A través del diverso DJ-409/2008 de fecha siete de abril de dos mil ocho, suscrito por el Director Jurídico de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se solicitó el auxilio del Vocal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/036/2008**

Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva a efecto de que realizara la notificación correspondiente a la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga.

**V.** Mediante oficio JLENL/152/08, presentado el diecisiete de abril de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva remitió escrito firmado por la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando II, mismo que es del tenor siguiente:

*"PRIMERO: En relación al acuerdo número 2), mediante el cual nos requiere que aclaremos los argumentos por los que consideramos que los hechos denunciados constituyen una violación a la normatividad electoral; manifestamos que nuestros argumentos son los siguientes:*

*El artículo 134 Constitucional que a la letra dice:*

*'Artículo 134: (Se transcribe)'*

*En fecha 08-ocho de Marzo del presente año, el periódico El Norte publicó en la página de Internet [www.elnorte.com](http://www.elnorte.com) en la sección de audio y video con el encabezado 'hace proselitismo con reunión en San Pedro', un video donde aparece el C. ADALBERTO MADERO reunido con militantes panistas de la Colonia Del Valle en San Pedro Garza García, donde pide el apoyo para su candidatura a gobernador, y habla de sus propuestas de campaña, entre las cuales, menciona el construir hospitales en los Municipios de Escobedo, Santa Catarina y Montemorelos; otras de sus propuestas de campaña para pedir el voto es acabar con el rezago educativo como se demuestra con el audio del citado video que se acompaña a nuestra denuncia.*

*Con la cita del artículo antes mencionado y con lo expuesto en el párrafo que antecede queda claro que el C. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA está violando el artículo 134 Constitucional ya que este artículo prohíbe incluir en la propaganda nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y en el video que publicó el periódico El Norte en su página de Internet aparece el C. MADERO QUIROGA físicamente haciendo uso de su imagen, hablando de sus propuestas de campaña, por lo tanto, está haciendo uso de la voz, motivo por el cual se interpuso la presente denuncia, ante este H. Órgano electoral, a fin de que con fundamento en lo establecido en el reformado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplique las sanciones previstas por la violación al multicitado artículo 134 Constitucional.*

*SEGUNDO: En cuanto a lo relacionado, con lo acordado por este Instituto Federal Electoral en el número 3), en donde se nos requiere el video a que hacemos referencia en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/036/2008**

*nuestra denuncia, ante esta petición y bajo protesta de decir de verdad, hacemos de su conocimiento que el video, no se encuentra en nuestro poder, pero el citado se encuentra disponible en el periódico *El Norte* en su página de Internet [www.elnorte.com](http://www.elnorte.com) en la sección de audio y videos de fecha 08 de marzo del presente año, con el encabezado de 'hace proselitismo con reunión en San Pedro', en donde claramente se aprecia al C: Alcalde de Monterrey hablando de sus propuestas de campaña y pidiendo la ayuda a sus compañeros panistas para que lo apoyen en su campaña electoral.*

...”

**VI.** Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio JLENL/152/08 señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los numerales 362, párrafo 8, inciso d); 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó: 1) Realizar diligencia en la dirección electrónica <http://www.elnorte.com>; 2) Agregar el acta circunstanciada correspondiente, previa realización de la citada diligencia; 3) Admitir la denuncia presentada por el quejoso, y 4) Emplazar al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, para que dentro del término concedido contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**VII.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, se formuló el acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia de la dirección electrónica “el norte.com”, la cual es del tenor siguiente:

*“En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con treinta minutos del veintiocho de abril de dos mil ocho, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, Encargado del Despacho de la Secretaría en cuestión en mi carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, y los CC. Dr. Rolando De Lassé Cañas y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s) y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, con el objeto de practicar una búsqueda en la dirección electrónica denominada “elnorte.com”.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/036/2008**

*Acto seguido, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página web del diario El Norte, alojado en la dirección electrónica <http://www.elnorte.com>, a fin de verificar si en la Internet aparecía algún video relativo al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, Presidente Municipal de la Ciudad de Monterrey, en el estado de Nuevo León, apreciándose en la parte central de la página principal, el menú denominado "BUSCAR EN:", al que se le escribió la leyenda "hace proselitismo", la que arrojó como resultado un listado de diez notas periodísticas, y al hacer clic en el submenú denominado "AUDIOS Y VIDEOS" se desplegaron en la página dos notas, la que interesa para el presente asunto, es la siguiente: "1.08-Mar-08 local. Hace proselitismo con reunión en San Pedro (Video) Alcalde regio con panistas en Col. del Valle.", procediéndose a imprimir el contenido de las pantallas respectivas, mismas que se mandan agregar en siete fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 1.-----*

*Acto seguido, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo ubicado inmediatamente después de la nota informativa mencionada en el párrafo anterior, iniciando la reproducción de un video en el cual se demuestran imágenes de lo que aparentemente es un salón donde se está llevando a cabo una reunión; posteriormente, aparece en pantalla una persona que está de pie, del sexo masculino, vistiendo una chamarra de color negro, la cual está al frente de un grupo de personas a las que expone algunas propuestas como la construcción de hospitales en los municipios de Santa Catarina y Escobedo, así como acabar con el rezago educativo en el estado de Nuevo León, video que tiene una duración de dos minutos con treinta y cinco segundos, procediéndose a agregar una copia del video en cuestión, misma que se manda anexar a la presente actuación, como anexo número 2.--*

*..."*

**VIII.** Mediante oficio SCG/951/2008, notificado el diecinueve de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando VI, se emplazó al C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, para que en el plazo concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**IX.** Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintiséis de mayo de dos mil ocho, suscrito por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, primordialmente en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/036/2008**

*“Con fundamento en lo establecido por los artículos 362 párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocurro en tiempo y forma a dar **FORMAL CONTESTACIÓN** a la denuncia interpuesta por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el estado de Nuevo León en los siguientes términos:*

*Del escrito de aclaración presentado por la denunciante mediante el cual especifica porqué estima que los hechos narrados en su denuncia violan la normatividad electoral, se desprende que la litis versa sobre si los hechos violan o no lo establecido por el artículo 134 Constitucional párrafos 6º, 7º. y 8º. Al efecto me permito transcribir parte de la conclusión del escrito aclaratorio de la actora a foja dos segundo párrafo:*

*‘Con la cita del artículo antes mencionado y con lo expuesto en el párrafo que antecede queda claro que el C. **ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA** está violando el artículo 134 constitucional ya que este artículo **prohíbe incluir en la propaganda nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público** y en el video que publicó el periódico El Norte en su página de Internet aparece el C. **MADERO QUIROGA** físicamente haciendo uso de su imagen, hablando de sus propuestas de campaña, por lo tanto, está haciendo uso de la voz, motivo por el cual se interpuso la presente denuncia, ante este H. Órgano electoral, a fin de que con fundamento en lo establecido en el reformado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplique las sanciones previstas por la violación al multicitado artículo 134 Constitucional.’*

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

**HECHOS UNO AL CINCO:** *Lo narrado por la actora como hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, son solamente transcripciones de artículos de diversas leyes.*

**HECHO QUINTO:** *Es cierto que el suscrito soy, a partir del 31 de octubre de 2006, Presidente Municipal de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y esta administración concluye en octubre de 2009.*

**HECHO SEXTO:** *En el hecho número seis, el actor afirma que en fecha 8 de marzo del presente año, el periódico EL Norte publicó en su página de Internet un video en donde aparezco supuestamente reunido con militantes Panistas de la Colonia del Valle en San Pedro Garza García, Nuevo León en el cual presumen que pido el apoyo para una hipotética candidatura a gobernador, lo cual es falso.*

*En conclusión, este hecho consiste en que un periódico que tiene una página en internet publicó un video, lo cual es un hecho ajeno al suscrito.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/036/2008**

*Ahora bien, independientemente que es un hecho que no es propio de mi persona, del video que me hizo llegar esta H. Autoridad en forma electrónica al correrme traslado, no se demuestra fehacientemente ni la fecha, ni que este reunido con más de 2 personas, ni que estas sean militantes panistas, ni que les mencioné que es mi deseo ser gobernador, o que les esté solicitando el voto para tal efecto.*

*Por otro lado, del audio no se aprecia ninguna conducta contraria o violatoria al artículo 134 constitucional, de una simple apreciación del video y sin necesidad de ser perito experto en la materia, a través de mis sentidos apreció que el sonido es sobrepuesto, ya que no coincide con los movimientos de la boca y se encuentran claramente desfasados, por lo que no demuestra que el mismo sea auténtico, manifestando que no recuerdo la fecha exacta de cada reunión que tengo con amigos ni de qué platiqué en cada una de ellas, siendo que la propia Constitución me otorga la garantía de reunirme de forma pacífica.*

**Hecho Séptimo:** *Es falso lo manifestado por el actor en el sentido de que el suscrito violé lo establecido por el artículo 134 Constitucional al supuestamente reunirme con diversas personas haciendo uso físicamente de mi imagen y de mi voz, alegando la actora que en virtud de que está prohibido el incluir en la propaganda nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, llega al extremo la denunciante de interpretar nuestra Carta Magna en el sentido de que ningún servidor público puede hacer presencia ni hablar ante persona alguna.*

*De este hecho, se desprende que el denunciante estima que el suscrito por mi mismo, por el simple hecho de ser, de existir, soy propaganda prohibida por el artículo 134 Constitucional y que al hablar y al dejarme ver estoy usando físicamente mi imagen y mi voz como publicidad prohibida por la Constitución, interpretación hecha por Convergencia que resulta a todas luces incongruente, ya que el mencionado artículo lo que prohíbe es que la propaganda que difunden los poderes públicos bajo cualquier modalidad de comunicación social no sea de carácter institucional y que contenga una promoción personalizada de los servidores públicos, y del video que se observa no se desprende ningún tipo de propaganda con dichas características, siendo que de la exposición de motivos de dicha reforma, se desprende que la ratio legis de dicho artículo es reducir el costo que hacen los gobiernos en 'mediatización' y 'spotización' de las campañas electorales de los servidores públicos, pero no el evitar que los servidores públicos en sus tiempos libres platiquen con amigos. Al efecto me permito transcribir el séptimo párrafo del multicitado artículo:*

*(Se transcribe)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/036/2008**

..."

Es de señalar que, el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga no aportó medio probatorio alguno.

**X.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, se acordó dar vista a la Auditoría Superior, a la Secretaría de la Contraloría, ambas del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, y al Partido Acción Nacional a efecto de que deslindara responsabilidades partidarias; asimismo, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la entidad, a fin de que llevara a cabo las notificaciones correspondientes.

**XI.** Mediante los diversos SCG/1613/2008, SCG/1614/2008 y SCG/1615/2008, notificados los días diez y treinta de julio de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se dio vista al representante propietario del Partido Acción Nacional, al Secretario de la Contraloría y al Auditor General, ambos del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, respectivamente.

**XII.** Mediante oficio número ASENL-921/2008, signado por el Auditor General del estado de Nuevo León, se comunica que en razón de la vista notificada, se dictó el acuerdo correspondiente por dicha dependencia.

**XIII.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos los siguientes documentos: oficio número ASENL-921/2008, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el trece de agosto de dos mil ocho, signado por el Auditor General de Nuevo León, a través del cual comunica el acuerdo dictado en virtud de la vista que le fue notificada; escrito de contestación al emplazamiento, presentado el veintiséis de mayo de dos mil ocho ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, signado por el Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León; asimismo, se ordenó el sobreseimiento del presente asunto.

**XIII.** Por acuerdo de fecha **xxx** de **xxxxxxx** de dos mil ocho, se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCONV/JL/NL/036/2008**

improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 2, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIV.** Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

**2.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, dio inicio con motivo de la queja presentada por la C. Blanca Rocío Carranza Arriaga, Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCONV/JL/NL/036/2008**

estado de Nuevo León, en la que se denunció presunta promoción de imagen del Presidente Municipal Nuevo León, con cargo al erario público, lo que podría constituir actos conculcatorios de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque dicho quejoso aduce lo siguiente:

- *Que es de conocimiento público que el C. Alcalde Madero Quiroga, tiene aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular en la elección que se llevará a cabo en el año 2009.*
- *Que con la finalidad de solicitar el voto para las próximas elecciones 2009, el ocho de marzo del presente año, el periódico el Norte publicó en la página de Internet [www.elnorte.com](http://www.elnorte.com) un video donde aparece el citado Alcalde reunido con militantes **panistas** de la Colonia del Valle en San Pedro Garza García, donde pide el apoyo para su candidatura a gobernador y habla de sus propuestas de campaña, entre las cuales menciona el construir hospitales en los Municipios de Escobedo, Santa Catarina y Montemorelos, así como acabar con el rezago educativo, lo cual asevera se demuestra con el audio del citado video que se acompaña a esta denuncia.*
- *Que dicho documento ha estado circulando en varias dependencias de la actual administración y que también se entrega a ciudadanos en los recorridos del programa denominado PAC.*
- *Que tal documento tiene como fin promocionar la imagen del Presidente Municipal con toda alevosía y ventaja, cargando esta promoción personalizada al erario público, ya que se encuentra en una campaña permanente rumbo a la gobernatura, cuestión que es sabida del dominio público.*
- *Que a su oficina llegó un informe de la secretaría de servicios públicos, en el cual se hace del conocimiento a la ciudadanía, de una manera responsable, los logros alcanzados en el primer año de labor en donde al igual se tiene un mensaje pero no personalizado ni por el secretario ni por el denunciado quedando en evidencia que con el primer documento se comprueba toda la mala intención de aprovechar del erario público para promover al Presidente Municipal.*
- *Que otra acción de promoción se encuentra en el portal electrónico [www.monterrey.gob.mx](http://www.monterrey.gob.mx), en donde siguen vigentes varias fotografías del Presidente Municipal.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/036/2008**

- *Que el ahora denunciado está violando el artículo 134 constitucional ya que este artículo prohíbe incluir en la propaganda nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Y en el video que publicó el periódico el Norte en su página de Internet aparece el C. Madero Quiroga físicamente haciendo uso de su imagen, hablando de sus propuestas de campaña por lo tanto está haciendo uso de la voz.*

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/036/2008**

Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/036/2008**

*“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la supuesta promoción personalizada objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que tal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCONV/JL/NL/036/2008**

y como se advierte del video aportado como probanza de los hechos denunciados, se trata de una reproducción de un video en el cual se demuestran imágenes de lo que aparentemente es un salón donde se está llevando a cabo una reunión, apareciendo en pantalla una persona del sexo masculino que está de pie, vistiendo una chamarra de color negro, la cual está al frente de un grupo de personas a las que expone algunas propuestas como la construcción de hospitales en los municipios de Santa Catarina y Escobedo, así como acabar con el rezago educativo en el estado de Nuevo León; video que tiene una duración de dos minutos con treinta y cinco segundos, de tal manera que del contenido del citado video no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

En efecto, se trata de expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión que dicha persona goza por ser ciudadano de la república, en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la supuesta promoción personalizada en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales]. En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:



*“Artículo 363*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

*(...)*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

*(...)*

*3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”*

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

**3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado por el partido Convergencia en contra del C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**